DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 1018/2016-CR que declara de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley 1018/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la señora Congresista **Gladys Andrade Salguero de Álvarez,** mediante el cual se propone declarar de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios de máxima seguridad.

El presente dictamen fue **APROBADO POR MAYORÍA**, en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 13 de junio de 2017, con los votos a favor de los señores Congresistas presentes.

I. SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1018/2016-CR en estudio plantea declarar de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, los cuales deberán estar alejados de zonas urbanas, así como de los bienes culturales que integran el patrimonio cultura de la Nación.

II. OPINIONES

2.1 OPINIONES SOLICITADAS

Se remitieron pedidos de opinión a las entidades siguientes:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Oficio P.O. 987-2016-2017-CJDDHH/CR – P, de fecha 31 de marzo de 2017).
- Instituto Nacional Penitenciario (Oficio P.O. 988–2016-2017–CJDDHH/CR–P, de fecha 17 de abril de 2017).
- Defensoría del Pueblo (Oficio P.O. 989–2016-2017–CJDDHH/CR–P, de fecha 31 de marzo de 2017).
- Ministerio del Interior (Oficio P.O. 990–2016-2017–CJDDHH/CR–P, de fecha 31 de marzo de 2017).
- Colegio de Abogados de Lima (Oficio P.O.1054–2016-2017–CJDDHH/CR–P, de fecha 31 de marzo de 2017).

2.2 OPINIONES RECIBIDAS

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Oficio 0564–2017–INPE/01, remitió **opinión favorable**, sobre el proyecto de ley objeto de análisis, siendo una alternativa viable la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, ya que es una demanda insatisfecha por resolver, teniendo en cuenta la etapa de Pre inversión donde se definan los aspectos técnicos requeridos para su implementación como el estudio de suelos, topografía, licencia ambiental, compra del predio, disponibilidad de servicios básicos.

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Oficio 0625–2017–INPE/01, remitió **opinión favorable,** sugiriendo que el proyecto de ley no solo sea declarativo, sino que pueda ayudar a las unidades operativas del Sistema Nacional Penitenciario.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú: Artículo 139, numerales 21 y 22.
3.2 Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 5
3.3 Código de Ejecución Penal: Artículo 2.
3.4 Reglamento del Código de Ejecución Penal: artículo 11 B- C

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

4.1 ANTECEDENTE NORMATIVO

El Sistema Penitenciario Peruano ha pasado por diversas crisis, lo que ha llevado al Poder Ejecutivo a declarar en varias oportunidades en emergencia el Sistema Penitenciario. Es así que, mediante Decreto Ley N° 25421, promulgado el 06 de abril de 1992, se declaró en Estado de Reorganización al Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, mediante el cual se le encargó al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional asuma a nivel nacional la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, así como la administración de los mismos; posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 04- 2005, se declaró en emergencia al INPE por razones de seguridad e interés público. Asimismo en el año 2012 a través del Decreto de Urgencia N° 007-2012, se declaró en emergencia el Sistema Penitenciario por razones de seguridad e interés nacional y con fecha 06 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial el peruano el Decreto Legislativo Nº 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura por el periodo de 24 meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. A su vez, el artículo 2º del citado Decreto Legislativo señala que las intervenciones en el marco de la declaratoria de emergencia se

centrarán principalmente en los ámbitos de salud, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción y fortalecimiento de la gestión administrativa.[1]

4.2 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a. La finalidad objetiva de la iniciativa legislativa

De la revisión del Proyecto de Ley 1018/2016-CR se aprecia que el mismo pretende promover o priorizar la construcción de establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, estableciendo a su vez condiciones o reglas para su ubicación, siendo estas las siguientes:

- Que se ubiquen en áreas alejadas de las zonas urbanas de las ciudades.
- Que se encuentren alejados de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- Que se ubiquen a más de 4 mil metros sobre el nivel del mar.

Ahora bien, dicha priorización, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que motiva la emisión del presente dictamen, tiene por objeto resolver el problema del hacinamiento y sobrepoblación existente en los establecimientos penitenciarios, hecho que impide que el Estado cumpla con su deber constitucional que las penas tengan una finalidad resocializadora del infractor.

Dicha finalidad principal de la iniciativa legislativa se revela cuando se sostiene lo siguiente:

> "[...]. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria".

En adición a ello y, más específicamente, como sustento del requisito o condición que los establecimientos penitenciarios se ubiquen el lugares alejados de las zonas urbanas de las ciudades, la exposición de motivos refiere que con ello se pretende prevenir la planificación y comisión de delitos, precisamente, desde aquellos establecimientos. De ahí que se indique lo siguiente:

> "La lejanía de estos establecimientos penitenciarios con las ciudades permitiría que se evite el planeamiento, preparación y direccionamiento de la comisión de ilícitos penales tales como el sicariato, extorsión, reglaje, tráfico ilícito de drogas, entre otros, que se vienen perpetrando desde las actuales cárceles, ubicadas cerca o dentro de las ciudades a nivel nacional".

[1] http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-declara-en-emergencia-y-dicta-medida-decreto-legislativo-n-1325-1471010-4/.

Es sobre la base de dichas finalidades objetivas que se persigue alcanzar con la aprobación de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen que se deberá analizar si es que resulta idóneo o necesario que la misma se circunscriba a establecimientos penitenciarios de "máxima seguridad" o que se ubiquen a más de 4 mil metros sobre el nivel del mar, ello en el marco de una valoración sobre la proporcionalidad de la medida.

b. La legitimidad de la iniciativa legislativa.

Sobre el particular, es necesario resaltar que nos encontramos ante una iniciativa que tiene por objeto la aprobación de una "ley declarativa", es decir, de una norma que, antes de establecer mandatos, deberes u prohibiciones, pretende introducir en el ordenamiento jurídico una "directriz" o "línea de acción" al órgano competente para su implementación, en este caso, al Poder Ejecutivo.

En ese contexto, resulta oportuno recordar que el artículo 102 de la Constitución Política vigente otorga al Congreso de la República, entre otras, la atribución para emitir, interpretar, modificar y derogar normas legales, siendo que no limita o condiciona el ejercicio de la función normativa del Parlamento a la dación de leyes dispositivas, es decir, mandatorias o prohibitivas.

En ese sentido, resulta conveniente mencionar que el doctor Marcial RUBIO CORREA señala que existen normas jurídicas declarativas que tienen la particularidad de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecuan a la fórmula general de que a cierto supuesto debe seguir una consecuencia[2].

Por ello, las declaraciones de prioritario interés nacional o necesidad pública que aprueba el Congreso de la República, constituyen normas que no configuran como iniciativa de gasto [lo cual se encuentra vedado constitucionalmente al Parlamento], puesto que no comprometen directa e inmediatamente al Sistema Nacional de Inversión Pública; sin embargo, estas declaraciones contenidas en una norma con rango de ley emitida por un poder del Estado como es el Congreso de la República, adquieren una relevancia significativa que conlleva a su observancia no solo por el Poder Ejecutivo sino para los demás poderes públicos y niveles de gobierno, ello en el marco del respeto de un Estado unitario y descentralizado.

c. El hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y la necesidad de su atención.

Sobre el particular, es preciso mencionar que la problemática en torno a la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y, en general, del sistema penitenciario nacional, no solo ha sido advertida por el Congreso de la República a través de iniciativas como la que motiva la expedición del presente dictamen, sino también por el Poder Ejecutivo.

[2] RUBIO, Marcial, El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Lima, Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, 2015, p.90.

Así, por ejemplo, se tiene que el Proyecto de Ley 228/2016-PE, en virtud del cual se emitió la Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., se solicitaron facultades, precisamente, para "*Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización,* ***infraestructura*** *y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la* ***inversión en infraestructura****, administración, tratamiento y* ***seguridad penitenciaria****; [...]*" (literal b del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 30506) (Las negritas son nuestras).

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-PE ya se daba cuenta de la directa e inherente vinculación que existía entre la problemática del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y los fines resocializadores de la pena y de la inseguridad ciudadana, ya que se indicaba lo siguiente:

> "Actualmente la capacidad de albergue del Sistema Nacional Penitenciario es de aproximadamente 35,000 personas, pero se cuenta con aproximadamente 80,000 internos, por lo que **el hacinamiento en los penales supera el 130%.** Si las estimaciones de crecimiento de la población de internos (5.3% por año) e infraestructura penitenciaria (2.3% por año) se mantienen, en 5 años se contará con un déficit de 67,000 unidades de albergue.
>
> La situación crítica del sistema penitenciario **no sólo es un óbice para el cumplimiento de los fines resocializadores, sino que compromete la legitimidad del sistema penal peruano y compromete seriamente la lucha contra la inseguridad**. [...]" (Las negritas son nuestras).

Dichas cifran fueron actualizadas con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.

Con ocasión de la dación del citado decreto legislativo y en el marco del procedimiento de control parlamentario, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República el Oficio 037-2017-PE, el cual fue recibido el 12 de enero de 2017 y que, precisamente, contiene la exposición de motivos o sustento del Decreto Legislativo 1325 antes mencionado.

En la referida exposición de motivos se señala un porcentaje de hacinamiento aún mayor que el identificado en el Proyecto de Ley 228/2016-PE, ya que indica lo siguiente:

> "En la actualidad esta problemática se ha agudizado alcanzando niveles críticos de hacinamiento (**148% de sobrepoblación**), toda vez que vienen ingresando al Sistema Penitenciario un **promedio de 800 internos por mes** que rebasan la capacidad de albergue actual" (Las negritas son nuestras).

Así, con ocasión de la dación del Decreto Legislativo 1325 se identificó que el hacinamiento generaba un impacto directo negativo en el derecho a la salud de los internos, toda vez que "*La escasa capacidad operativa del INPE sumada a la desarticulación que han venido desarrollando las diversas autoridades con competencias en temas de salud, han ocasionado el* ***agravamiento de las condiciones de salubridad al interior de los penales, poniendo en riesgo la salud de la población penitenciaria****, los trabajadores penitenciarios y visitantes*" (Las negritas son nuestras).

Dicha situación de hacinamiento ha conllevado, como se refiere en la exposición de motivos del citado Decreto Legislativo 1325, a que la TBC se haya convertido en la principal causa de mortalidad al interior de los penales, siendo que el déficit de infraestructura y las condiciones de hacinamiento que ello genera ha conllevado que aún existan personas que padecen enfermedades siquiátricas aún se encuentren recluidas en establecimientos penitenciarios y no en centros de salud especializados.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional la situación deficitaria del tratamiento de las enfermedades mentales que existe en el país, en particular cuando se trata de personas recluidas o a las cuales se les ha impuesto medidas de seguridad.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 3426-2008-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:

> "19. **El Estado debe asumir la política de tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de salud mental teniendo como fundamento el respeto de todos sus derechos fundamentales**, pues las personas que adolecen de enfermedades mentales (esquizofrenia, paranoia, depresión, etc.), dentro de las que se incluyen a las personas sujetas a medidas de internación se encuentran en un estado de especial vulnerabilidad. Así las cosas, parece no haber duda sobre el reconocimiento de los derechos sociales (salud mental); no obstante el problema se presenta en el bajo nivel de cumplimiento, respecto al cabal desenvolvimiento de estos derechos, de los establecimientos de salud mental, por lo que **el Estado adoptar todas las medidas destinadas a superar dicha problemática, fortaleciendo los niveles de coordinación intra e interstitucional: Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Congreso de la República, Poder Judicial, etc**.
>
> [...]
>
> 30. La situación descrita en los fundamentos que preceden permite constatar a este Tribunal Constitucional la **violación masiva y/o generalizada de uno o varios derechos fundamentales (derecho a la salud, integridad personal, etc.) que afectan a un número significativo de personas que adolecen de enfermedad mental**. Pero además, esta situación de hecho contraria a la Constitución, permite reconocer a este Colegiado la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas que adolecen de enfermedad mental, dentro de las que se encuentran las personas sujetas a medidas de internación. En efecto, **se aprecia que existen escasos planes, programas y servicios de salud mental dirigidos a personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación. Los existentes no están**

debidamente articulados entre los sectores e instituciones del Estado, lo cual se aleja por entero del Plan Estratégico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para el período 2007-2011, que recoge las propuestas de la Comisión Multisectorial, creada por la Resolución Ministerial Nº 336- 2006-PCM de fecha 18 de setiembre de 2006, e integrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros, y que en el rubro V Lineamientos Estratégicos: Salud Penitenciaria, señala que es prioridad para el INPE: "Desarrollar y/o fortalecer los vínculos con el Ministerio de Salud en los respectivos niveles regional y local, así como la asistencia y traslado de internos psiquiátricos a Hospitales de Salud Mental" (Las negritas son nuestras).

Es preciso indicar que el hacinamiento no solo genera una situación lesiva del derecho a la salud de los internos ni socava el fin resocializador de la pena, sino que también supone un problema de seguridad ciudadana. Así lo revela la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1325 antes citado, en la cual se reconoce que el déficit de infraestructura de establecimientos penitenciarios, que es lo que se pretende corregir con la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, genera reyertas y la comisión de delitos al interior de los propios establecimientos penitenciarios, siendo que los delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios a setiembre del 2016 ascendía a los 177:

"**Los riesgos de seguridad en los establecimientos penitenciarios se han incrementado por diversas razones como: el deterioro de la infraestructura penitenciaria**, disponibilidad de dispositivos de seguridad mecánicos y electrónicos, escasa incorporación de tecnologías de información y comunicaciones, ausencia de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, y de reposición, limitada asignación de presupuesto, entre otros.

Esta situación genera riesgos de fugas, reyertas y motines de internos, ingreso de bienes ilícitos y el **planeamiento de actividades delictivas desde el interior de los penales (extorsión, secuestro, homicidio, entre otros)**" (Las negritas son nuestras).

Finalmente, es preciso mencionar que en el Informe 021-2017-INPE/14-GNCM del 4 de mayo del 2017, elaborado por el ingeniero Grover Cuno Monsalve, Profesional en Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, puesto a disposición de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, refiere también que "*El hacinamiento del sistema penitenciario en los últimos 14 años se ha ido incrementando de forma ascendente con un promedio de ingreso de 3,878 internos por año, a la fecha tenemos un déficit de 47,696 plazas de albergue por resolver*", situación que se ha visto agravada, según se indica en el citado informe, porque paulatinamente se han ido cerrando establecimientos penitenciarios porque no reunían condiciones óptimas de seguridad.

Al respecto, resulta pertinente reproducir parcialmente el cuadro que se consigna en el informe antes mencionado que refleja el incremento en el periodo 2010-2017 de la población penal:

Cuadro 1

Incremento de la Población Penal en el periodo 2010-2017

Año	Primer Día del Año	Último Día del Año	Incremento por Año
2010	44,025	46,227	2,202
2011	46,227	52,926	6,699
2012	52,926	61,521	**8,595**
2013	61,521	67,636	6,115
2014	67,636	71,664	4,028
2015	71,664	77,337	5,673
2016	77,320	82,062	4,742
2017	82,051	83,840	1,789

Fuente: Informe 021-2017-INPE/14-GNCM del 4 de mayo del 2017

Como se muestra en el cuadro desde el año 2010 al 2017, se ha producido un incremento considerable en la población penitenciaria. Asimismo, un estudio realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizado en el año 2015 manifiesta que para el 2025 el Estado tendrá una población penitenciaria intramuros de 150,425 internos, con una capacidad de albergue de 44,147, lo que determinaría una brecha de 106,278 unidades de albergue. Para ello, el Estado peruano requerirá la construcción de 39 nuevos establecimientos penitenciarios de 2,204 internos, con la finalidad de poder reducir la brecha, al menos, del 80% de la demanda requerida, con un costo de 8,689´372,968.84 millones de soles.[3]

Por lo expuesto, resulta factible concluir que resulta no solo atendible sino necesaria la atención de la problemática identificada por la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, esto es, el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios, precisándose que dicha problemática no solo afecta a aquellas personas que se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios de máxima seguridad ni a las personas que cuentan con sentencia consentida o ejecutoriada con pena privativa de libertad efectiva recluidas en tales establecimientos, sino que también comprende a los internos sin sentencia [entiéndase, quienes tienen la condición de procesados] y a los que se encuentran en establecimientos penitenciarios "ordinarios".

d. El fin resocializador de la pena y las condiciones adecuadas para ello de los establecimientos penitenciarios

El numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política vigente reconoce como expresamente el principio constitucional que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación y reincorporación del penado a la sociedad; siendo que el numeral 21 del citado artículo, por su parte, reconoce el

[3] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Infraestructura Penitenciaria. Edición febrero 2016, p.49

derecho tanto de los reclusos [lo que podría interpretarse como los internos sin sentencia] como de los sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las sanciones penales no tienen por objeto constituirse en un instrumento o herramienta de venganza contra aquel que transgrede el ordenamiento jurídico y lesiona un bien constitucionalmente relevante; sino más bien tiene por finalidad erigirse en uno de los instrumentos de "justicia" y "sanción" proporcional y razonable.

Asimismo, se debe considerar que las sanciones penales no suponen la legitimación de la anulación de los derechos fundamentales de las personas condenadas. De ahí que, dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, las sanciones que actualmente prevé el ordenamiento jurídico, ante la comisión de delitos, se encuentran referidas a una restricción temporal de los derechos a la libertad individual, a la participación política o al acceso a la función pública.

Sin embargo, el que una persona sea condenada por la comisión de un delito no implica el desconocimiento de otros derechos como a la salud y a la integridad personal, derechos que para ser adecuadamente cautelados requieren necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento.

Además, se debe resaltar que incluso en los supuestos que se sancionen conductas delictivas con "*cadena perpetua*", existe el mecanismo de revisión luego de un periodo de tiempo. Y es que, como bien lo prevé la Constitución Política, las penas privativas de la libertad [en estricto, el régimen penitenciario], tienen por objeto que durante el periodo de internamiento la persona condenada no solo "*pague sus culpas*", sino también reflexione y pueda "*capacitarse*" para reinsertarse en la sociedad.

En ese orden de ideas, para que una persona pueda reinsertarse en la sociedad, para que pueda obtener la atención y acceder a los mecanismos de tratamiento y capacitación que pueden ofrecerse al interior de los establecimientos penitenciarios, resulta imperativo que se cuente con establecimientos que no se encuentren hacinados.

Ahora bien, es preciso señalar que el principio o fin resocializador de la pena o, en general, del régimen penitenciario, se erige como una norma de fines. Es decir, al tratarse de una norma-principio, esta debe ser interpretada como un mandato de optimización.

Así las cosas, en tanto norma principio, no existe una consecuencia jurídica directa, específica o concreta por su realización prevista en el propio precepto normativo. Asimismo, tampoco existe una norma de rango constitucional que establezca la forma cómo es que el Estado deberá cumplir con el mandato del Poder Constituyente que las penas cumplan con aquel fin resocializador.

Atendiendo a la naturaleza de principio constitucional, la finalidad resocializadora de la pena puede ser llenada de contenido por el propio legislador, quien podrá definir los mecanismos a partir de los cuales concibe que se deba materializar tal principio. Por ello, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC, sostuvo lo siguiente:

"67. Una interpretación conjunta del artículo 139º, inciso 22, de la Constitución y el artículo 10.3 del Pacto, tal como lo dispone la Cuarta Disposición Final de la Constitución, permite sostener que **la resocialización de un penado exige un proceso (un "tratamiento" –en los términos del Pacto–, reeducativo –en los términos de la Constitución–), orientado a un objeto o fin, a saber, su rehabilitación y readaptación social, que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad**.

68. Las normas deónticas (incluyendo ciertamente a las constitucionales), pueden regular acciones, **pero también pueden regular fines que se pretenden alcanzar**. [...]

69. A la luz de esta distinción, **el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución –incluso tras su interpretación a la luz del artículo 10.3 del aludido Pacto–, es claramente una norma de fin**, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, **sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución**.

En efecto, la referida disposición constitucional obliga a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida ésta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además **es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica**. No obstante, ¿cuáles son las medidas concretas que deben realizar el legislador y los poderes públicos en general para alcanzar dicho fin? Sobre ello la Constitución guarda silencio.

70. Ello significa que el legislador no puede constitucionalmente eludir el cumplimiento del fin, pero **sí puede escoger los medios que, a su criterio, resulten más convenientes para realizarlo**. Y es que como bien se ha señalado, "[l]as normas de fin (ya se trate de principios (...) o de reglas (...)) dejan siempre cierta discrecionalidad a los destinatarios" (cfr. Atienza, Manuel, ob. cit., p. 80)".

Es bajo ese marco que la presente iniciativa legislativa se enmarca, toda vez que entiende que uno de los mecanismos o instrumentos a través de los cuales se puede cumplir con el mandato constitucional que las penas tengan un fin resocializador, es que se cuente con un mayor número de establecimientos penitenciarios, de tal manera que los internos cuenten con las condiciones y espacios necesarios para recibir la capacitación necesaria para su reinserción en la sociedad, sin representar un peligro para la misa, convirtiendo a los establecimientos penitenciarios no en una "*escuela*" o "*universidad*" del crimen, sino en un verdadero centro de reeducación social, moral y productiva.

e. Establecimientos penitenciarios ubicados en áreas alejadas de zonas urbanas y seguridad ciudadana.

Como se recordará, la iniciativa legislativa tiene por objeto promover la construcción de establecimientos penitenciarios, precisando que estos deben ubicarse en áreas alejadas de las zonas urbanas de las ciudades.

Dicho requisito o condición radica en la necesidad de preservar la seguridad ciudadana en el entorno de los establecimientos penitenciarios, no solo porque desde su interior se pueden planificar algunos delitos que se materializan a su alrededor, sino también porque no se puede desconocer que la instalación de un establecimiento penitenciario altera la "dinámica" o "rutina" de la localidad, por cuanto se incrementa el flujo de personas, entre ellos, personas vinculadas con los internos.

De ahí que, por ejemplo, los pobladores de diversas localidades se opongan a la construcción de establecimientos penitenciarios, ya que ello conlleva al incremento de la delincuencia[4].

Sobre el particular, es preciso recordar que si bien no existe una definición constitucional de "seguridad ciudadana", el Tribunal Constitucional sí ha procurado dotarle un contenido o sustento constitucional directo. Efectivamente, entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente 349-2004-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitución Política señaló lo siguiente:

> "13. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. **Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera**, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo" (Las negritas son nuestras).

En ese sentido, considerando que la finalidad de la iniciativa legislativa es coadyuvar al cumplimiento del fin constitucional resocializador de las penas, pero sin que ello suponga un menoscabo, relajamiento o afectación de la seguridad ciudadana de los pobladores, esta Comisión considera viable y acoge la propuesta contenida en la iniciativa legislativa en el extremo que plantea que los establecimientos penitenciarios se ubiquen en áreas alejadas de las zonas urbanas.

---

[4] http://rpp.pe/peru/actualidad/canete-anuncian-paro-de-48-horas-en-rechazo-a-la-construccion-de-penal-noticia-427094 (Citado el 8 de junio del 2017).

f. Establecimientos penitenciarios y patrimonio cultural de la Nación.

El numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a la identidad cultural. En esa misma dirección, el artículo 21 de la Norma Fundamental establece lo siguiente:

> "**Artículo 21°.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
> La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional".

Así las cosas, se advierte que existe un mandato y deber constitucional por parte del Estado de velar por la adecuada protección y conservación de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación; lo cual comprende también el proceso de toma de decisiones de gestión en la que se tenga que definir la ubicación de un establecimiento penitenciario. Es decir, entre distintas alternativas posibles, el Estado debe adoptar por aquella que no incida o afecte, real o potencialmente, el patrimonio cultural de la Nación.

Por tal motivos, esta Comisión encuentra razonable el extremo de la iniciativa legislativa que plantea que los establecimientos penitenciarios no se ubiquen cerca de bienes que califiquen como patrimonio cultural de la Nación, más aún si es que, en legítimo ejercicio de su derecho a la identidad cultural, los pobladores ya se han opuesto a la construcción de establecimientos penitenciarios en lugares puedan afectar sitios arqueológicos[5].

g. Establecimientos penitenciarios y zonas de altura.

La iniciativa legislativa plantea que los establecimientos penitenciarios se ubiquen sobre los 4 mil metros sobre el nivel del mar.

Al respecto, cabe mencionar que dicha medida no resulta *per se* inconstitucional, ya que lo relevante para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los internos en establecimientos penitenciarios de altura consiste en que en dicho establecimiento se otorguen las garantías necesarias para preservar el derecho a la salud de los internos [recuérdese que la sanción penal no constituye una herramienta de venganza del Estado y la sociedad hacia el delincuente], se otorguen facilidades para la visita de los parientes de los reclusos y que se trasladen a dicho establecimiento sólo a aquellas

[5] Al respecto, véase el enlace: http://peru21.pe/actualidad/ancash-pobladores-casma-rechazo-nuevo-penal-2169913 (Citado el 8 de junio del 2017).

personas que se encuentren en capacidad y condiciones para permanecer a dicha altitud sin menoscabo de su integridad.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional señaló, entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente 1429-2002-PHC/TC señaló que:

> "Por lo tanto, **los reclusos, como en el caso de los demandantes, tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona**. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario y, en particular la Dirección Regional de Puno, **son responsables de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de los demandantes** y debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, **el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio, el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el centro penitenciario en el que se encuentran recluidos**" (Las negritas son nuestras).

En ese sentido, se tiene que si bien no resulta incompatible con la Constitución Política ni la construcción de establecimientos penitenciarios en zonas de altura ni el traslado de internos a dichos establecimientos; sí se debe salvaguardar el derecho a la salud de los mismos.

No obstante, es preciso recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú, concluyó lo siguiente:

> "115. La Comisión ha podido constatar *in situ* **las inadecuadas condiciones del centro carcelario**, y que el Estado peruano no ha dado cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH en su Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú del año 2000 respecto a la inhabilitación del referido penal, por las **vulneraciones a los derechos humanos de las personas allí recluidas** y que por el contrario éstas se siguen presentando no obstante las denuncias de los internos, de sus familiares y de las instituciones de control como la Defensoría del Pueblo.
>
> 116. La Comisión ha verificado que por el contrario desde que se realizara en el año de 1998 la visita a ese penal, fue aumentado paulatinamente el número de personas recluidas en este centro carcelario, **no obstante las difíciles condiciones de aislamiento por la distancia geográfica, la altura y el clima a que están sometidas las personas allí recluidas**, reconociendo que para la fecha de aprobación de este informe, el Estado reportó que sólo permanecían allí cuarenta personas. Asimismo que a algunos detenidos se les ha infligido maltratos físicos y sicológicos que están prohibidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir

y Sancionar la Tortura, la Constitución y la legislación interna, que deben ser investigados y sancionados por las autoridades peruanas.

117. Que **las condiciones de detención de las personas allí recluidas, originadas por la situación geográfica donde se encuentra ubicado el Penal de Challapalca, se convierten en un castigo adicional para ellos, sus familiares y para el personal del Instituto Penitenciario allí destacado, poniendo en peligro el derecho a la vida, violando la obligación de protección a la integridad personal y al derecho de una privación de la libertad en condiciones dignas y seguras**, derechos consagrados en la Convención Americana y en los instrumentos internacionales que el Estado peruano se ha comprometido a cumplir y respetar" (Las negritas son nuestras).

En ese orden de ideas, se reafirma la conclusión de la Comisión de que no resulta por sí misma inconstitucional la medida de construir establecimientos penitenciarios en zonas de altura [sobre los 4 mil metros sobre el nivel del mar], menos aún si se considera que nos encontramos ante una norma de naturaleza declarativa.

Dentro de la necesaria preservación de la seguridad ciudadana, se concluye que la medida que los establecimientos penitenciarios se ubiquen a más de cuatro mil metros sobre el nivel del mar resulta idónea para alcanzar dicha finalidad constitucionalmente legítima y que, a su vez, resultará compatible con el marco jurídico nacional e internacional de protección de derechos humanos si es que en dichos establecimientos se ofrecen los programas que viabilicen la rehabilitación de los internos y se provean mecanismos que garanticen el buen estado de salud de los reclusos, lo que supone a su vez una medida que trasciende al ámbito normativo, ya que se erige en una decisión de carácter administrativo: que se trasladen a dicho establecimiento penitenciario solo a aquellos que se encuentren en condiciones de tolerar, sin merma a su salud, la permanencia a aquella altura.

Por ello, esta Comisión considera que también resulta atendible dicho extremo de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 1018/2016-CR**, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 1018/2016-CR que declara de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios.

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ALEJADOS DE ZONAS URBANAS Y DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y A MÁS DE CUATRO MIL METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR

Artículo Único. Declaración de Interés Público

Declárase de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios en áreas alejadas de las zonas urbanas de las ciudades, así como de las inmediaciones de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación y a más de cuatro mil metros sobre el nivel del mar; con la finalidad de evitar el hacinamiento y sobrepoblación, mejorar las condiciones de habitabilidad de los internos, y preservar la seguridad ciudadana.

Lima, 13 de junio de 2017

MESA DIRECTIVA

1. **HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR**
   Presidente
   Peruanos Por El Kambio

.....

2. **VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER**
   Vicepresidente
   Fuerza Popular

.....

3. **PARIONA TARQUI, TANIA EDITH**
   Secretaria
   Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

MIEMBROS TITULARES

4. **ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO**
   Fuerza Popular

.....

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 1018/2016-CR que declara de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios.

5. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**
Fuerza Popular

.....

6. **ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA**
Fuerza Popular

.....

7. **BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA**
Fuerza Popular

.....

8. **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO**
Peruanos por el Kambio

.....

9. **ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO**
Fuerza Popular

.....

10. **GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE**
Fuerza Popular

.....

11. **GLAVE REMY, MARISA**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

12. **GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO**
Fuerza Popular

.....

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 1018/2016-CR que declara de interés público la construcción de establecimientos penitenciarios.

13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

14. LESCANO ANCIETA, YONHY
Acción Popular

.....

15. MULDER BEDOYA, MAURICIO
Célula Parlamentaria Aprista

.....

16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
Alianza Para El Progreso

.....

17. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS
Fuerza Popular

.....

18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
Fuerza Popular

.....

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
Fuerza Popular

.....

3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
Fuerza Popular

.....

4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruano Por El Kambio

.....

5. FORONDA FARRO, MARÁ ELENA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

6. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
Fuerza Popular

.....

7. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA
Fuerza Popular

.....

8. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
Alianza Para El Progreso

.....

9. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
Fuerza Popular

.....

10. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

	11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular .....
	12. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO **Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad** .....
	13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular .....
	14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista .....
	15. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio .....
	16. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio .....

CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vígesimo Tercera Sesión Ordinaria
Lima, martes 13 de junio de 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MESA DIRECTIVA

1. **HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR**
Presidente
Peruanos Por El Kambio

2. **VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER**
Vicepresidente
Fuerza Popular

3. **PARIONA TARQUI, TANIA EDITH**
Secretaria
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

MIEMBROS TITULARES

4. **ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO**
Fuerza Popular

5. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**
Fuerza Popular

6. **ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA**
Fuerza Popular

7. **BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA**
Fuerza Popular

20

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vígesimo Tercera Sesión Ordinaria
Lima, martes 13 de junio de 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

8. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Kambio

9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO
Fuerza Popular

10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE
Fuerza Popular

11. GLAVE REMY, MARISA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

12. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
Fuerza Popular

13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

14. LESCANO ANCIETA, YONHY
Acción Popular

15. MULDER BEDOYA, MAURICIO
Célula Parlamentaria Aprista

	16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Alianza Para El Progreso .....
	17. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular .....
	18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular .....

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad .....
	2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular .....
	3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular .....
	4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruano Por El Kambio .....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vígesimo Tercera Sesión Ordinaria
Lima, martes 13 de junio de 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

5. **FORONDA FARRO, MARÁ ELENA**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

6. **MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL**
Fuerza Popular
.....

7. **MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA**
Fuerza Popular
.....

8. **MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA**
Alianza Para El Progreso
.....

9. **MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO**
Fuerza Popular
.....

10. **PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

11. **PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA**
Fuerza Popular
.....

12. **QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

	13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular .....
	14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista .....
	15. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio .....
	16. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio .....

CONGRESO
REPÚBLICA

R-2672

GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
13 JUN 2017
RECIBIDO
Firma ..... Hora 11:51

Lima, 12 de Junio de 2017

OFICIO Nº 758- 2016-2017/GAUH-CR

Señor
CONG. CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

Asunto: **Licencia por inasistencia a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria**

Referencia: **Citación de fecha 12 de Junio 2017**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del Señor Congresista Glider Ushñahua Huasanga saludarla muy cordialmente, y al mismo tiempo, informarle que por motivos de encontrarse aún delicado de salud, solicita **licencia por inasistencia** a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el día de mañana Martes 13 de Junio del año en curso.

Se adjunta al presente, copia de la constancia de hospitalización.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA

ING. CARLOS AGUILA GRADOS
Asesor del Despacho Congresal

CAG/pba

Jr. Azángaro N° 468. Of. 106 Int "B". Edificio "José Faustino Sánchez Carrión".
Telf. 311-7777, Anexo 7905 – email: gushnahua@congreso.gob.pe

25

Clínica San Felipe

CONSTANCIA DE HOSPITALIZACIÓN

Por intermedio de la presente se deja constancia que el paciente **USHÑAHUA HUASANGA GLIDER AGUSTIN**, esta internado en nuestra Institución Clinica San Felipe S.A, con fecha de ingreso 3 de junio del 2017 a la fecha actual, en la habitación B308.

Médico Tratante: **SALAZAR ORDOÑEZ CARLOS ANTONIO VICENTE**
MEDICINA INTERNA

Se expide el presente documento a solicitud del paciente, para los fines que considere pertinente.

Jesús María, 7 de junio de 2017

Clínica San Felipe

Dr. Paulo F. García Chumbiray
Médico Cirujano
CMP 55745

Hospitalización

26

Lima, 13 de junio 2017

Carta N° 68- 2016 - 2017/MGR-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
13 JUN. 2017
3:15 p.m.

Congresista
SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Congresista Marisa Glave Remy, para solicitarle su LICENCIA para la sesión programada para el día de hoy; debido a que en su calidad de Presidenta de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso tiene programa una reunión con el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la que participaran diversos alcaldes provinciales y distritales del departamento de Puno.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente;

VLADIMIR LEÓN VIDAL
ASESOR
DESPACHO CONGRESISTA MARISA GLAVE